

**SECRETARÍA:** Sincelejo, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00081-00  
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS AYUBB PESTANA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor PEDRO ELIAS AYUBB PESTANA, identificado con la C.C. No. 6.817.231 , quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, entidad pública, representada legalmente por su alcalde municipal o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor PEDRO ELIAS AYUBB PESTANA, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 1.8-159-03-2016 de 11 de Marzo de 2016, y No. 1.8-159-02-2016 de fecha 11 de marzo de 2016, mediante el cual se le negó el reconocimiento de las diferencias adeudadas por concepto de la cesantías retroactivas y los intereses moratorios; y la nulidad de la Resolución No. 3858 del 29 de septiembre de 2017, a través de la cual se declaró improcedente un recurso de apelación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de sesenta y un (61) folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1. El medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 1.8-159-03-2016 de 11 de Marzo de 2016, y No. 1.8-159-02-2016 de fecha 11 de marzo de 2016, mediante el cual se le negó al accionante el reconocimiento de las diferencias adeudadas por concepto de la cesantías retroactivas y los intereses moratorios; y la nulidad de la Resolución No. 3858 del 29 de septiembre de 2017, a través de la cual se declaró improcedente un recurso de apelación; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es de derecho público, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2. Al tenor del artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, no ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto la Resolución No. 3858 de 29 de septiembre de 2017, fue notificada el 13 de octubre de 2017<sup>1</sup>; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 09 de febrero de 2018, declarándose fallida la misma y expidiéndose la constancia el 13 de Abril de 2018<sup>2</sup>, y la demanda fue presentada ese mismo día<sup>3</sup>, es decir, dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”*, tenemos que contra el acto administrativo principal Oficio No. 1-8-159-03- de fecha 11 de marzo de 2016, procedía los recursos legales, siendo presentado por la parte actora recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo anterior.

---

<sup>1</sup> Fls.47

<sup>2</sup> Fls.16.

<sup>3</sup> Fl.61

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el día 09 de febrero de 2018.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, las normas violadas, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. reza:

*“Individualización de las pretensiones*

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Descendiendo al caso en estudio, se observa que dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1.8-159-03-2016 de fecha 11 de marzo de 2016, la Resolución No. 3858 de 29 de septiembre de 2017, y la nulidad del Oficio No. 1.8-159-02-2016 de fecha 11 de marzo de 2016, sin embargo este último no fue aportado con los anexos de la demanda. Por otra parte, se tiene que en el poder otorgado al apoderado judicial, se le faculta para demandar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1.8-159-03-2016 de fecha 11 de marzo de 2016, la Resolución No. 3858 de 29 de septiembre de 2017, y el Oficio No. 1.8-278-04-2016 de fecha 27 de Abril de 2016.

Por lo anterior, deberán realizarse las correcciones y/o aclaraciones respectivas, en cuanto a los actos administrativos demandados.

5.2. El artículo 137 establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

*“Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*

De manera, que las causales son:

1. *Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.*
2. *Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.*
3. *Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.*
4. *Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.*
5. *Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.*
6. *Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

Advierte el Despacho que aunque el apoderado judicial hace una relación de las normas que considera fueron violadas con la expedición del acto administrativo acusado, no desarrolla dentro del libelo demandatorio el concepto de violación en el cual considera se encuentra incurso la actuación administrativa, es decir, no establece las causales de nulidad en las que se encuentra incurso el acto administrativo censurado. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 2006, puntualizó<sup>4</sup>:

*“Y una vez, expedidos estos se presumen legales, con fuerza ejecutiva y ejecutoria, al momento de impugnarse ha de citarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, porque quien alega su carencia de legitimidad motivada por las causales de nulidad, le corresponde la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. En esas condiciones, se infiere que quien pretenda la nulidad de un acto administrativo, por considerar que con él se desconoce un derecho regulado en la ley, en la demanda pertinente debe señalar con toda precisión la norma violatoria y su concepto de violación, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y el juez, dentro del marco constitucional y legal, ejerza el control correspondiente. De esta manera, para la impugnación de actos administrativos es necesario que se haga un esfuerzo real y efectivo para verificar el régimen legal de los mismos y en la demanda se cumpla el requisito legal de determinar las normas violadas y el concepto de la violación, sin esperar que el Juez se dedique a suplir las deficiencias del libelo en este sentido, especialmente las que no son del orden constitucional. Al pretender la nulidad de un acto administrativo, es necesario citar las normas que estima como vulneradas, pues estas son fundamento de sus pretensiones y le demarca la decisión al fallador, es sobre ello que versa la contención, en la medida en que el examen de las normas que consagran los derechos invocados es lo que determina si en efecto éstos fueron quebrantados. En este orden de ideas, no se satisfacían las exigencias procesales para que el aquo, declarara la ilegalidad del acto acusado porque el fundamento al cual hizo referencia no fue expuesto por la parte actora y pudo referirse haciendo invocación de la contrariedad del acto acusado con el ordenamiento jurídico superior. Por ende, como la Sala aprecia que el Tribunal “oficiosamente” sustituyó al actor en la tarea que le correspondía, por esta razón surge necesario desestimar el argumento expuesto en la sentencia recurrida circunscribiendo el examen exclusivamente a los cargos señalados en la demanda en orden a examinar si éstos tienen la virtualidad de mantener la decisión adoptada.”*

Entonces, al desarrollar el concepto de violación, se deben indicar no solo las normas que se consideran violadas sino también en cuál o cuáles de las causales

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección “b”, sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). C.P.: Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04).

establecidas anteriormente se encuentran incurso el acto administrativo demandado.

5.3. El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Sobre la estimación razonada de la cuantía, la doctrina señala:

*“...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”.*

*“...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia”.<sup>5</sup>*

Dentro del libelo demandatorio, el apoderado judicial establece en el capítulo VII denominado “Cuantía”, que la misma asciende a la suma de \$57.569.404 por concepto del reconocimiento de las diferencias adeudadas correspondientes a las cesantías retroactivas y los intereses moratorios, por lo que este Despacho considera que la parte actora debe discriminar la cuantía, estableciendo los períodos liquidados y señalando las operaciones aritméticas mediante las cuales se llegó a ese resultado, toda vez que la norma previamente citada al establecer que se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, hace referencia a que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas, requisito que fue omitido por el actor.

Ahora, en cuanto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De modo que en el caso concreto, si se toma el valor establecido por la parte actora, es decir la suma de \$57.569.404, tendríamos que este juzgado no sería competente

---

<sup>5</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257.

por el factor cuantía para conocer del mismo, razón por la cual se hace necesario que se discrimine el monto pretendido.

5.4. Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Realizar las correcciones y/o aclaraciones respectivas, en cuanto a los actos administrativos demandados.
2. Establecer en el concepto de violación la causal de nulidad en la cual se encuentra incurso el acto administrativo demandado, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA.
3. Realizar la estimación razonada de la cuantía.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1. PRIMERO:** Inadmitir la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor PEDRO ELIAS AYUBB PESTANA, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2. SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA, identificado con la C.C. No. 92.531.173 y T.P. No. 102.031 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
Juez